



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ - TOLIMA**

**ACTA No. 078 de 2022
AUDIENCIA INICIAL ART. 180 DEL C.P.A.C.A.**

Siendo las **9:00 de la mañana** del día de hoy **miércoles tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)**, la suscrita, Juez Novena Administrativa Oral del Circuito de Ibagué, en asocio de su secretaria ad hoc, formalmente instala y declara abierta la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dentro del MEDIO DE CONTROL de REPARACIÓN DIRECTA promovida por **ALFONSO CIFUENTES CRUZ Y OTROS** contra **EL HOSPITAL LA MISERICORDIA ESE DE SAN ANTONIO** DE RADICACIÓN 73001-33-33-009-2021-00012-00.

Diligencia que, de acuerdo con las pautas fijadas por el Gobierno Nacional en el Decreto 806 de 2020 y por el H. Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, se lleva a cabo de manera virtual, a través de los canales digitales autorizados tanto por el Despacho, como por las partes intervinientes, debido a la contingencia ocasionada por el virus del SARS-COV-2.

Se hacen presentes las siguientes personas:

Parte Demandante	Datos
Apoderado parte Demandante	Dr. Jaime Alberto Leyva
Cedula de Ciudadanía No.	93.372.576
Tarjeta Profesional No.	130.247 del C.S. de la J.
Correo electrónico	Jaley37@gmail.com ; leyvabogado@gmail.com
Celular	3114404534

Parte demandada– Hospital La Misericordia ESE de San Antonio Tolima	Datos
Apoderado	Dr. Carlos Arturo Vásquez Sánchez
Cedula de Ciudadanía No.	14.230.871
Tarjeta Profesional No.	35.601 del C.S. de la J.
Correo electrónico	Carvasan14@yahoo.es ; judiciales@hospitallamisericordia.gov.co
Celular	3106888066

Llamada en Garantía – La previsor S.A, compañía de seguros	Datos
Apoderado	Dr. Francisco Rodolfo Hernandez Arias
Cedula de Ciudadanía No.	14.324.411
Tarjeta Profesional No.	134.767 del C. S. de la J.
Correo electrónico	Franez62@gmail.com
Celular	3124891675

Ministerio Público	Datos
Procuraduría Delegada ante el Despacho	Procuraduría 216 Judicial I de Ibagué



Agente del Min. Público	Dr. Jorge Humberto Tascón Romero
-------------------------	----------------------------------

AUTO No. 596

En atención al memorial de sustitución allegado al expediente, reconózcase personería al doctor Francisco Rodolfo Hernández Arias, con tarjeta profesional No. 134.767 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la llamada en garantía Previsora S.A. Compañía de Seguros, en los términos y para los fines de la sustitución conferida.

LA PRESENTE DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.

SANEAMIENTO DEL PROCESO

De conformidad con lo señalado por el numeral 5º del artículo 180 del C.P.A.C.A., en esta etapa procesal debe adelantarse el saneamiento del proceso, debiendo precisar que frente al medio de control sujeto a la presente audiencia no resulta necesario impartir medida de saneamiento alguna.

LA PRESENTE DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

En este estado de la diligencia, se procede a interrogar a las partes sobre los hechos en los que están de acuerdo respecto de la demanda, para lo cual la suscrita Jueza le concede el uso de la palabra a los apoderados de las partes

El apoderado de la entidad demandada precisa que la excepción de fondo registrada en la contestación de la demanda es cobro de lo no debio.

Teniendo en cuenta que las entidades demandadas se opusieron a los hechos, el litigio habrá de concentrarse a todos hechos de la demanda, sobre los que existe disenso o controversia entre las partes.

Conforme a lo anterior y a título de ilustración, se precisa que, el problema jurídico que se abordará en el sub judice, lo será respecto a si existe mérito para declarar patrimonial y administrativamente responsable a la entidad demandada Hospital la Misericordia ESE de San Antonio de los perjuicios morales y materiales, ocasionados a la parte demandante, a causa de las lesiones padecidas por los señores Luis Alfonso Cifuentes, Ana Lucía Usma Usma, Luis German Rodríguez Peña, Virgelina Peña de Rodríguez y Luis German Rodríguez Peña en hechos ocurridos el día 28 de septiembre de 2018 por accidente de tránsito, tal y como se depreca en la demanda.

Finalmente, será objeto de disertación las excepciones propuestas en la contestación a la demanda de *“falta de legitimación en la causa por pasiva”, “cobro de lo no debido”, “culpa exclusiva de la víctima propuesta por el Hospital demandado”,* así como también las de *“inexistencia de los elementos estructurales de la responsabilidad”, “ruptura del nexo causal”, “culpa exclusiva del conductor del vehículo de placas IGV-399 de Luis German Rodríguez Peña”, “violación al deber objetivo de cuidado”, “inexistencia del daño”* formuladas por la llamada en garantía.



Así como también de las excepciones propuestas por la llamada en garantía frente al llamamiento denominadas “Amparo del Asegurador”, “Disponibilidad del valor asegurado”, “Principio de la indemnización e improcedencia de pagos no pactados en la póliza por no cobertura”, “cobrimiento de la póliza”, “que la obligación que se endilgue a la Previsora S.A. Compañía de Seguro y Conforme los términos establecidos en la Póliza No. 3005138 de dicho contrato” amén de cualquier otra que el despacho encuentre de oficio.

LA PRESENTE DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.

CONCILIACIÓN JUDICIAL

Seguidamente procede el despacho a evacuar la etapa de conciliación judicial, para lo cual y no sin antes haber verificado la facultad otorgada a las apoderadas para adelantar esta actuación, se invita a las partes a conciliar sus diferencias, concediendo el uso de la palabra, a los apoderados judiciales de las entidades accionadas, para que manifiesten si es el querer de las entidades que representan elevar fórmula conciliatoria alguna.

Se concede el uso de la palabra: quienes manifiestan no tener animo conciliatorio.

Ante la anterior manifestación se declara fallida la conciliación intentada en esta etapa de la audiencia.

DECISION NOTIFICADA EN ESTRADOS.

MEDIDAS CAUTELARES

Frente al particular, no hay lugar a emitir pronunciamiento alguno, en tanto que no hay solicitudes de medida cautelar, pendientes de resolver. (Num. 9 art. 180 CPACA – Ley 2080/21)

LA PRESENTE DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.

DECRETO DE PRUEBAS

Auto No. 597 En este estado de la diligencia se procede con el decreto de pruebas respectivo de la siguiente manera:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

- 1. Documentales:** Téngase como pruebas en lo que fuere legal, los documentos aportados con el escrito de demanda, con la subsanación y con la reforma a la misma.
- 2. Testimonial:** De conformidad con el artículo 212 del C.G.P., por encontrarlo pertinente y procedente, se decreta la práctica y recepción de los siguientes testimonios: EDUARD MENDEZ PEÑALOZA, BLANCA OLIVA MORENO USMA, LUZ DARIN CUERVO GARCIA, MARTHA EDITH LOPEZ VARON, GUILLERMO ALID PALACIOS TRUJILLO, ELI GABRIEL AREVALO, MYRIAM COLORADO CASTIBLANCO, NILIDA CABRERA CUELLAR, LUZ IDALIA BEDOYA SALAZAR y LUZ HELENA ALDANA RESTREPO quienes deberán comparecer a la audiencia de práctica de pruebas, de conformidad con lo señalado por el artículo 217 del Código General del Proceso. Se precisa que de conformidad con el artículo 212 del C.G.P. se limitará la prueba si el Juez lo considera suficiente.



3. **Dictamen Pericial:** Teniendo en cuenta que fue allegado por la parte actora con la reforma a la demanda el dictamen de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral, expedida por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima, de fecha 26 de febrero de 2021, mediante el cual se establece el 15,05% de pérdida de capacidad laboral del señor Alfonso Cifuentes Cruz, con apego a lo reglado por el parágrafo del art. 219 del CPACA, **ordénese que por secretaría se corra el traslado de la experticia, por el término de 3 días**, que iniciará a partir del día siguiente a la celebración de esta audiencia, en armonía a lo establecido por el parágrafo del art. 228 del C.G.P., como lo autoriza la norma en cita del CPACA.
4. **Informe representante legal:** Conforme a lo solicitado por la parte actora en la reforma a la demanda se ordena al representante legal del Hospital la Misericordia de San Antonio para que allegue dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, informe escrito bajo la gravedad de juramento, sobre los hechos de la demanda, so pena “de que si no se remite en oportunidad sin motivo justificado o no se rinde en forma explícita, se impondrá al responsable una multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes.”, como lo regula el art. 217 ibidem.

En consecuencia, se ordena **que por secretaría se libre oficio a la autoridad ordenada**, con los insertos aquí indicados.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA HOSPITAL LA MISERICORDIA ESE DE SAN ANTONIO:

1. **Documentales:** Téngase como pruebas en lo que fuere legal, los documentos aportados con el escrito de contestación de la demanda y con la contestación a la reforma de la demanda.
2. **Testimonios:** De conformidad con el artículo 212 del C.G.P., por encontrarlo pertinente y procedente, **decrétese** la práctica y recepción de los testimonios de los señores: YAMILE AGUIAR PERDOMO Y GUSTAVO SUAREZ LOZANO, quienes deberán comparecer a la audiencia de práctica de pruebas, de conformidad con lo señalado por el artículo 217 del Código General del Proceso.

PRUEBAS DE LA LLAMADA EN GARANTIA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS:

1. **Documentales:** Téngase como pruebas en lo que fuere legal, los documentos aportados con el escrito de contestación de la demanda y con la contestación a la reforma de la demanda.

De igual forma conforme a la solicitud de la llamada en garantía **se dispone oficial** a la PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS, para que expida certificación actualizada de la disponibilidad del Valor Asegurado de la Póliza No. 3005138 con vigencia 18/01/2018 a 17/01/2019.

3. **Interrogatorio de parte:** De conformidad con el artículo 198 del C.G.P., por encontrarlo pertinente y procedente, **decrétese** la práctica y recepción del interrogatorio de parte de los demandantes señores LUIS GERMAN RODRIGUEZ PEÑA y LUIS ALFONSO CIFUENTES quienes deberán comparecer a la audiencia de práctica de pruebas.



PRUEBAS DE OFICIO:

Por encontrarlo procedente y pertinente para el esclarecimiento de los hechos aquí cuestionados **se dispone librar oficio** al Fiscal Local del Líbano – Tolima para que allegue dentro de los días (10) días siguientes el proceso penal No. 734116099194201800027, contra el señor Jorge Iván Oviedo Sánchez con C.C. No. 1.110.234.208 por lesiones personales ocurridas en accidente de tránsito donde la víctima fue el señor Luis German Rodríguez Peña con C.C. No. 93.289.111.

PRUEBAS COMUNES PARTE ACTORA Y LA PARTE DEMANDADA HOSPITAL LA MISERICORDIA ESE DE SAN ANTONIO

1. Testimonios: De conformidad con el artículo 212 del C.G.P., por encontrarlo pertinente y procedente, decrétese la práctica y recepción del testimonio del señor: JORGE IVAN OVIEDO SANCHEZ, quien deberá comparecer a la audiencia de práctica de pruebas, de conformidad con lo señalado por el artículo 217 del Código General del Proceso.

PRUEBAS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

PRUEBAS DEL LLAMANTE EN GARANTIA:

1. Documentales: Téngase como pruebas en lo que fuere legal, los documentos aportados con el escrito del llamamiento en garantía.

PRUEBAS DEL LLAMADO EN GARANTIA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS:

1. Documentales: Téngase como pruebas en lo que fuere legal, los documentos aportados con el escrito de contestación al llamamiento en garantía.

DECISION NOTIFICADA EN ESTRADOS

Auto No. 598

El apoderado de la entidad demandada interpone recurso de reposición contra el auto que decretó las pruebas respecto al informe del representante legal del Hospital por considerar que no es útil toda vez que no fungía para la época de los hechos.

Del recurso se corre traslado a las demás partes.

El apoderado de la parte actora se opone a la reposición planteada por cuanto la entidad demandada debe tener los antecedentes administrativos del accidente de tránsito ocasionado para época del año 2018, por lo tanto, no es de recibo que el actual representante se sustraiga de conformidad con la normatividad vigente.

El apoderado de la llamada en garantía señala que para dilucidar el fondo del asunto es pertinente y conducente que se decrete la prueba.

El Agente del Ministerio Público indica que la decisión debe mantenerse de conformidad con el artículo 198 del C.G.P. que establece un deber en cabeza de los representantes de las personas jurídicas, aunque en el inciso 3 se refiere al interrogatorio de parte, y como quiera que aquí no es procedente por tratarse de una entidad pública, lo cierto es que para rendir el informe, el gerente tiene la obligación de informarse suficientemente sobre los hechos. Por lo



que considera que el argumento del recurrente se desvirtúa con el deber legal establecido en la norma citada.

Escuchada la intervención que han hecho los sujetos procesales el Despacho, advierte desde ya que no repondrá la decisión tomada en cuanto se encuentra la solicitud de esta prueba acorde con lo establecido en el artículo 217 del C.P.A.C.A en consonancia con las normas del C.G.P. en donde claramente indica que es permitido que se recepcione esta prueba frente al representante administrativo de la entidad, como lo ha manifestado el Ministerio Público, si bien el representante de la entidad no era el mismo para la época de los hechos, él tiene la obligación de documentarse debidamente con el archivo de la dependencia y demás informes que reposen en la misma, esto no lo sustrae de la obligación de hacer la declaración que se le está solicitando, de igual manera la norma no hace alusión de que tiene que ser la persona que estuviera fungiendo para la época, pues si así fuera, sería imposible en muchos casos practicar la prueba, por lo tanto considera el Despacho que la prueba así decretada está conforme al ordenamiento de nuestro estatuto procesal administrativo y del C.G.P.

En consecuencia, RESUELVE:

NO REPONER EL AUTO QUE DECRETO LAS PRUEBAS

DECISION NOTIFICADA EN ESTRADOS

AUTO No. 599

El apoderado de la llamada en garantía interpone recurso de reposición contra el auto que decretó las pruebas por considerar que no fueron decretadas las solicitadas por su representada.

Ante lo cual, el Despacho requiere al apoderado para que este sea atento a lo que se dispone dentro de la audiencia, en tanto todo ese decreto probatorio se ordenó, no se le negó ninguna prueba de las que solicitó, luego entonces resultaría inane dar traslado a un recurso frente a una decisión que ni siquiera se ha tomado, todas fueron decretadas oportunamente, así quedara en el acta respectiva.

DECISION NOTIFICADA EN ESTRADOS

De acuerdo con lo anterior, desde ya se precisa que la audiencia de pruebas y el recaudo de las decretadas se hará de manera virtual, como lo autoriza el art. 186 de CPACA, a través de los canales digitales autorizados tanto para el Despacho como para las partes y demás intervinientes; en tal orden corresponderá a la apoderada de la parte interesada, asegurar, como es su deber, la comparecencia de la persona citada, en las condiciones apropiadas para el desarrollo de la diligencia formal y solemne, acorde con nuestro ordenamiento procesal.

Finalmente, se indica que, si así lo requieren las partes, sus representantes o cualquier otro interviniente, que carezca del acceso a los medios y herramientas tecnológicas; el Despacho facilita a través de la Sede judicial física, en las Salas de audiencia destinadas para tal fin, el acceso a los medios tecnológicos para la conexión y asistencia presencial a la audiencia virtual, debiendo informar si lo requieren con anterioridad a la celebración de la próxima audiencia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

AUDIENCIA DE PRUEBAS

Auto No. 600

En consecuencia, **se fija el día 27 de octubre de 2022 a la hora de las 8:40 a.m.** para la celebración de la audiencia de pruebas, de conformidad con lo señalado por el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

LA PRESENTE DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se da por terminada siendo las 9:41 de la mañana.

Asiste a través de medio electrónico

Dr. JAIME ALBERTO LEYVA

Apoderado parte demandante

Asiste a través de medio electrónico

Dr. CARLOS ARTURO VÁSQUEZ SÁNCHEZ

Apoderado entidad demandada

Asiste a través de medio electrónico

Dr. FRANCISCO RODOLFO HERNANDEZ ARIAS

Apoderado Llamada en garantía

Asiste a través de medio electrónico

Dr. JORGE HUMBERTO TASCÓN ROMERO

Agente del Ministerio Público

Asiste a través de medio electrónico

LEYDI YOHANNA PEREZ OSPINA

Secretario Ad-hoc

DIANA PAOLA YEPES MEDINA

La Juez

ACTA No. 078 DE 2022

Firmado Por:
Diana Paola Yepes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
009
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3963995c23eaf8baac176bbd41cfeaf56a77d932e4880419b9406aae48f2a116**

Documento generado en 03/08/2022 04:06:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>